

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA
DEMANDADO: -AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM S.A-
E INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO
E.U.
RADICADO: 2020-00551

Funza Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 02 de agosto del hogaño y conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia en forma escrita dentro del proceso verbal de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA demando a las sociedades AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM S.A.- **en adelante ACA** e INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., con el fin de que se declarará resuelto el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas WCT546 celebrado el día 15 de octubre de 2013, celebrado entre la demandante y AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM-, ante el incumplimiento contractual que le endilgó a las demandadas y, como consecuencia de ello, se les

ordene la devolución de las sumas dadas como precio debidamente indexadas, así como los perjuicios causados.

Los anteriores pedimentos, fueron sustentados en los siguientes hechos que merecen ser sintetizados así:

- Refiere la demandante que el día 20 de septiembre de 2013, mediante orden de pedido No. 8832 compró un vehículo automotor JAC tipo buseta modelo 2014 a la sociedad ACA. Añade, que el pago del precio lo realizó posteriormente mediante factura de venta No. 22139, por un valor de \$114.900.000.

- Resalta que el día 15 de octubre de 2013 la sociedad ACA expidió en su favor formulario de inscripción de garantía No. 9286, por la compra del vehículo de placas WCT546. Por lo tanto, en cumplimiento y perfeccionamiento del contrato de compraventa la sociedad mencionada el 27 de noviembre de 2013, efectuó la entrega real y material del vehículo a la demandante.

-Aduce que celebró contrato con MG TRANSPORTES S.A.S., con el objeto de transportar personas, materiales y equipos en la ruta Campo Rubiales -Puerto Gaitán, Meta, sin que se pactara un término de duración fijo y con una asignación mensual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00).

- Señalo que el día 20 de enero de 2014, el vehículo en mención presentó fallas que dificultaron su normal funcionamiento, generando así la imposibilidad de seguir brindando los servicios de transporte a la empresa MG TRANSPORTES S.A.S.; lo cual informó a la empresa ACA, quien autorizó que este fuera remitido a INGENIERÍA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U. para hacer aplicación de la garantía. El vehículo fue ingresado el 04 de febrero de 2014 con las indicaciones de que: *"Vehículo llega en grúa: Cliente reporta que el vehículo se consume el aceite*

que tiene fuga por el desfogue, pero esta no es tan grande como para que se desaparezca el aceite".

- Después del mantenimiento y arreglos realizados al vehículo, reseña que le fue entregado haciendo la discriminación de los productos y servicios brindados.

- Relata que, con la reparación del automotor, la demandante suscribe nuevo contrato con la empresa TRANSPORTES PARAISO REGIONAL LTDA., para prestación de servicio de transporte desde el día 28 de febrero de 2014, sin embargo, el día 31 de marzo de 2014, el rodante presentó fallas nuevamente imposibilitando el desarrollo del servicio. Ante lo ocurrido, indica que dio aviso a la demandada ACA, a efectos de hacer efectiva la garantía y este ordenó el traslado a CUMMINS DE LOS ANDES. El vehículo se encuentra en dichas instalaciones desde el 07 de abril de 2014.

- Señala que el día 05 de mayo de 2014, radicó escrito de reclamación directa ante la sociedad ACA. donde solicita el cambio del vehículo o la devolución del dinero en aplicación de la garantía otorgada al automotor, ante lo cual, la sociedad en mención, refiere que no es posible hacer efectiva la garantía, pues en este caso, de acuerdo con el informe técnico entregado por CUMMINS DE LOS ANDES, la causa no es atribuible a estos, sino a un tercero.

Actuación Procesal: Previo subsanación, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, en donde se ordenó entre otras cosas, la notificación a los extremos pasivos de la contienda (*archivo digital No. 03*). La sociedad demandada AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. se notificó por aviso, quien en el término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones formulando las excepciones de mérito que rotulo como *“Caducidad de la acción, Exoneración de responsabilidad- Hecho de un tercero-, Omisión al deber legal del demandante- Enriquecimiento sin causa del demandante*

y la Genérica”, las cuales fueron sustentadas en debida forma, tal como se evidencia en el archivo digital No. 13 del expediente.

Por su lado, la sociedad INGENIERÍA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., se notificó en forma personal en los términos del derogado Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no se pronunció, lo anterior, tal como quedó expuesto en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 visible en archivo digital No. 19.

Posteriormente, se celebró la audiencia inicial en donde se practicaron los interrogatorios de las partes y se decretaron las pruebas solicitadas por aquellas, y se procedió a señalar hora y fecha para la vista pública de instrucción y juzgamiento, en la que se practicó el interrogatorio de parte restante y los consecuentes alegatos de conclusión. En esta misma sesión se emitió sentido de fallo, a lo cual se procede a concretar mediante esta sentencia.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*) se encuentran reunidos a cabalidad, toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dado la cuantía de las pretensiones y domicilio de algunas de las sociedades demandadas, conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P., así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 *ibídem*, y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

IV. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Considera el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar si la demandante Martha Patricia Jiménez Barbosa logró acreditar en su totalidad los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que responde al problema jurídico y previo valoración en conjunta de los medios probatorios obrante en el plenario y que sostendrá el despacho consistirá en el hecho de que la parte actora logró demostrar la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria, tal como se pasa a argumentar.

Conviene puntualizar en primer lugar, que uno de los atributos de la libertad jurídica de las personas es el principio de la autonomía privada, según la cual los particulares están habilitados para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, sin limitación diferente a la ley, el orden público y las buenas costumbres, razón por la cual, el estatuto civil consagra en el artículo 1602, que *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causales legales”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, siendo MP., el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

“Es principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (art. 1602, C.C).

El propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento”. SC5569-2019.

Además, la misma codificación en su artículo 1546 consagra que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria ***en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado***, concediendo al contratante cumplido la facultad de deprecar la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, normativa que guarda idéntica correspondencia con lo preceptuado por el artículo 870 de nuestro estatuto comercial, no obstante, dicha prerrogativa está solamente reservada para el contratante cumplido en tanto el artículo 1609 del C.C., establece que, *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora, el contrato de compraventa está definido en el artículo 905 del C. de Co. como *“un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario...”*.

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, se puede afirmar que los presupuestos de la acción resolutoria son: a) La existencia de un contrato bilateral válido, capaz de generar obligaciones; b) Que el demandante por su parte haya cumplido los deberes que le imponía la convención, o cuando menos, se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, y c) El incumplimiento parcial o total del demandado, de las obligaciones que para él generó el pacto.

En relación con el primer requisito, se observa que la convención cuya resolución se persigue es un contrato de compraventa efectuado consensualmente entre la demandante y la sociedad ACA, en la que surgió una propuesta verbal por parte de la sociedad, que fue aceptada por la demandada expresando su voluntad de compra del vehículo de placas WCT546; vínculo contractual que, además, se respaldó mediante los siguientes documentos: a). La orden de compra No. 8832 expedida por ACA. b). Factura de venta No. 22139 expedida por dicha sociedad (*Folios 11, 12 y 13 archivo digital 02*).

Del negocio jurídico celebrado, el despacho evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley civil y comercial para su existencia y validez. En efecto, fue celebrado por personas legalmente capaces, quienes dieron su consentimiento en forma libre, expresa y sin ningún tipo de apremio, sin que en este juicio haya sido controvertido la capacidad legal y el consentimiento dado por cada una de las partes, al contrario, al rendir sus interrogatorios de parte los respectivos representantes legales, aceptaron sin ningún reparo la celebración del contrato objeto de las súplicas resolutorias. Así mismo, debe resaltarse, que la causa y objeto sobre el cual versó el negocio es lícito, y, por último, que se trató de un negocio consensual que no suponía cumplimiento de solemnidades.

Por lo tanto, sin mayores razonamientos, el contrato báculo de las pretensiones es válido y surte pleno efectos jurídicos entre sus contratantes hoy aquí enfrentadas en este litigio, y, por ende, no hay reparo frente a dicho requisito, máxime cuando la sociedad demandada ACA, no desconoció ni tachó de falso el multicitado contrato, pese a que contó con la oportunidad para ello, de ahí que, y de conformidad con el artículo 244 en concordancia con el artículo 257 del CGP, se presume auténtico.

Frente al segundo requisito, esto es, que la demandante por su parte haya cumplido los deberes que le imponía la convención, o cuando menos, pruebe que se allano a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, debe precisarse que se encuentra acreditado en el plenario el cumplimiento de las obligaciones que el pacto generó para la compradora. En efecto, y conforme a la factura de venta No. 22139 expedida por ACA (*folio 13 archivo digital 02*), se evidencia que se canceló el precio acordado, esto es, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$114.900.000), sin que hubiere reparos u objeciones por la parte demandada en cuanto a dicha situación, pues al contrario, al contestar la demanda y absolver su interrogatorio de parte aceptó que su contraparte había cancelado la totalidad de precio pactado.

De ahí que, la parte actora honro sus obligaciones en la forma y tiempos debidos, tal como lo pregonan el artículo 947 del C.Co., al señalar que *“El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.”*.

Igualmente, se evidencia que la parte demandante, cumplió con su deber de acudir y avisar a la sociedad ACA, los daños o imperfecciones que presentaba el vehículo, para que estos en aplicación de la garantía procediera a los arreglos, además, realizó los traslados del vehículo a los talleres o centros automotores autorizados por el vendedor.

Frente al tercer requisito, esto es, el incumplimiento parcial o total del demandado frente a las obligaciones a que se comprometió en el contrato, debe indicarse, que es un hecho que también se encuentra probado. En efecto, conforme al artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, la garantía *“es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de **responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos (...)**”* disposición normativa que fue incumplida por la sociedad ACA, por cuanto se negó a brindar o aplicar la garantía al automotor que venía presentado fallas, excusándose

en un supuesto “*hecho de tercero o manipulación externa*” que nunca fue probado, pues ninguna prueba indica que el velocípedo en cuestión fue intervenido por un tercero, al contrario, lo que revelan las probanzas es que la demandante acudió a los talleres que le indico su vendedora.

Es preciso, recordar, que los daños que venía presentando el vehículo se presentaban como consecuencia de la descompresión y recalentamiento que sufría el bien, que afectaba el funcionamiento en condiciones óptimas, **aun cuando este era nuevo**. En la primera revisión realizada al automotor, la parte acudió al taller indicado por la precitada sociedad, y allí le brindaron el respectivo servicio técnico dentro del cual se evidencio que se procedió al cambio de: “*filtro de combustible, filtro de combustible secundario, filtro aire interno y filtro aire externo (...)*”.

Ahora bien, frente a la segunda falla, la demandante acudió al taller autorizado CUMMIS DE LOS ANDES, el cual emitió un diagnostico indicando que:

“Fotografía No.2: Se encuentra que los filtros de aire no se sentaron bien en la carcasa y que además se manipularon, por lo cual se observa tierra del lado limpio de los filtros. Fotografía No. 4: Ducto de pasa de aire del CAC al motor, se observa tierra excesiva.

Conclusiones y recomendaciones:

- 1. El alto paso de gases al cárter tiene su origen en el ingreso de tierra al motor. Cuando el aire contaminado con sílice entra a la cámara de combustión se combina con el aceite y genera desgastes abrasivos.*
- 2. Se observa que el paso de tierra se genera por la manipulación de los filtros de aire y el sentado incorrecto de los mismos.*
- 3. Se recomienda no manipular los filtros de aire (desmontarlos) para sacudirlos o soplarlos, ya que esto fomenta la entrada de tierra al motor, daña el componente filtrante y genera los daños que se observan en el presente informe.*
- 4. Se recomienda desmontar la cabeza de cilindros para verificar el estado de camisas, anillos, pistones y casquetería en general.”*

Es dable indicar, de acuerdo a lo diagnosticado por CUMMIS DE LOS ANDES, que el origen del daño es la manipulación o sentido incorrecto de los filtros. Ahora bien, frente a esta manifestación es claro deducir que existe una total correlación entre el origen de la falla que endilga CUMMIS DE LOS ANDES y la intervención técnica que generó INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., pues basta con analizar cuáles fueron los arreglos generados ante la primera falla, para concluir que como consecuencia de un actuar negligente por parte de los técnicos INGENIERIA AUTORMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., se presentó la segunda falla con un daño específico y grave al motor, lo cual no puede soportar la demandante, pues adquirió un vehículo nuevo para seguir ejerciendo su actividad comercial.

Así mismo, del interrogatorio brindado por la representante legal de INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., se pudo establecer que: i) la cobertura o responsabilidad de mantenimiento frente este tipo de vehículos no debía ser asumida por estos, sino por Cummis de los Andes y ii) las funciones atribuidas fueron para cambio de aceite más no para determinaciones específicas del motor, de lo cual se deduce, que el origen de la segunda falla se debió a un actuar negligente y extralimitado de las funciones que le fueron atribuidas a INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., a través del contrato de representación celebrado entre está y ACA.

Además, por parte de la demandada ACA, no se probó la intervención o manipulación por parte de un tercero que hubiese generado tal afectación al motor, como si se pudo probar frente a la manipulación efectuada por INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U. Es por ello, que estaba en cabeza del proveedor, dar aplicación a la garantía frente a la segunda falla presentada, incumpliendo de este modo su deber contractual.

Previo a continuar con lo que corresponde, se deberá pronunciar este fallador frente a la intervención de la demandada INGENIERÍA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U. dentro del presente trámite. Cuando se trata de un contrato, la legitimación se predica, de quienes en su conformación han intervenido, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, es por ello, que, por regla general, no se admite la intervención de ningún otro tercero.

En ese sentido, se declarará que la demandada INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir dentro del presente trámite, pues este se encuentra dispuesto única y concretamente para los que concibieron una relación contractual. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, se reconocerá oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas por AUTOCOM:

1. Frente a la primera excepción denominada “*caducidad de la acción (garantía)*”, es menester precisar, que la normativa invocada como sustento de ella, no resulta aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que la pretensión principal concierne a la *resolución del contrato de compraventa* como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en específico, el deber de brindar la garantía, es decir, que en este asunto no se está solicitando la “*efectividad de la garantía*” de ninguna manera, por lo que, la norma en la que se basa la excepción propuesta resulta inaplicable al caso concreto.

2. Frente a la segunda excepción denominada “*exoneración de responsabilidad -hecho de un tercero-*”. Dicho medio exceptivo carece de sustento fáctico como probatorio que permita su declaratoria, la excepción simplemente se propone en sustentos normativos, que no guardan una correlación clara y precisa frente a la veracidad de la intervención de un tercero que produjo el daño que fuere

suficientemente importante para evaluar y declarar su exoneración, en otras palabras, no hay una determinación suficientemente fehaciente que permita encontrar una relación coherente entre el daño y la ejecución por parte de un tercero. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 167 del CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

3. Frente a la tercera excepción denominada *“omisión al deber legal del demandante – enriquecimiento sin causa del demandante-.”*

Existe causa jurídica y causal, para solicitar las pretensiones que aquí se declaran, bajo el análisis pormenorizado de las circunstancias de modo y lugar que rodearon la relación contractual. Además, el sustento de hecho de la excepción se basa en una idea errada de que la demandante está solicitando *“la efectividad de la garantía”*, siendo que las pretensiones van encaminadas a efectos jurídicos distintos.

Por lo tanto, las excepciones no tienen vocación de prosperidad.

En fidelidad de lo expuesto en párrafos precedentes, y como quedó demostrado el incumplimiento de la sociedad demandada de sus obligaciones, contrario a lo de su contraparte, pues cumplió con sus compromisos, se decretará la resolución del multicitado contrato y se procederá a analizar las pretensiones condenatorias.

PRESTACIONES MUTUAS

Aniquilado el contrato de compraventa que celebraron las partes aquí en litigio, es pertinente determinar a que tiene derecho cada uno de los contratantes, por cuanto como es bien sabido, las cosas en lo posible deben volver a su estado anterior, es decir, se deben retrotraer a su estado inicial. Sobre el particular, en fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2018, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP, el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, indicó:

“(…) 2.2. En tales condiciones, si bien la motivación y conclusión a que llegó el enjuiciado se muestran consecuentes con los pronunciamientos jurisprudenciales allí esbozados, **es necesario advertir que sobre las restituciones recíprocas surgidas tras la resolución del contrato, entre las cuales se encuentran los frutos y las sumas de dinero pagadas a título de precio, la Corte tiene actualmente una nueva postura según la cual, independientemente de que el beneficiario de tales prestaciones sea el contratante incumplido, no puede recibir desmejorada la cosa ni la cantidad de dinero que entregó al momento del negocio, al precisar:**

«En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. **Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. Esta suma ha de ser real, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad.**

Al respecto, hay que precisar que no existe en la actualidad ninguna razón jurídica para continuar prohiendo tal criterio, dado que el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de justicia y equidad, así como del mandato legal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada.

Desde luego que regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo, comportaría una de dos hipótesis: a) Devolverle menos de lo que entregó, en el caso de que entre dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese lapso se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable. En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido.

El hecho que el vendedor cumpla su obligación no le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte mediante la devolución de una suma envilecida. **Por ello, ante el principio general de que el acreedor que cumple no puede enriquecerse a costa del deudor que incumple, es necesario que aquél reciba únicamente las prestaciones a que tiene derecho, sin que sea posible imponer al deudor incumplido gravámenes adicionales o sanciones que la ley no contempla. El contratante incumplido está obligado a pagar la indemnización de perjuicios a la que hubiere lugar, pero las prestaciones recíprocas a que da lugar la resolución del contrato de compraventa es una situación**

completamente distinta a la indemnización de perjuicios: ambas figuras tienen una naturaleza, un origen legal y una finalidad diferente, por lo que no pueden confundirse.

En ese orden, si al vendedor se le restituye un bien inmueble valorizado por el simple paso del tiempo, no sería justo ni equitativo que el comprador recibiera, a su vez, una suma de dinero depreciada, ya que no se le estaría devolviendo la misma cantidad que aportó inicialmente sino una muy inferior por los efectos de la devaluación, es decir que no se estaría cumpliendo a cabalidad con el mandato que el artículo 1932 del Código Civil establece para el caso de la resolución del contrato, puesto que las cosas no se estarían retrotrayendo al estado anterior sino que se le estaría imponiendo al deudor incumplido una sanción que la ley civil no consagra.

Tal sanción o pena, además, se impondría de manera arbitraria y escaparía de todo parámetro objetivo, toda vez que dependería exclusivamente del azar, es decir de la variación del valor de la moneda en el tiempo, según las imprevisiones de la economía.

*Tampoco es correcto afirmar que con el reconocimiento de la indexación se estaría prohijando el incumplimiento de las obligaciones contractuales, porque la depreciación de la moneda es un hecho económico con implicaciones sociales que obedece a una lógica completamente distinta a las consecuencias que se imponen por incumplir un contrato. **El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional.***

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en forma anticipada la suma de dinero que habría de reconocer el comprador por concepto de los frutos producidos por el inmueble, en razón de haber mantenido la tenencia del mismo durante cierto tiempo» (CSJ, SC11287-2016, 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

A lo anterior habría de añadirse que en materia de restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución del contrato de compraventa, éstas deben reconocerse aunque no se hubieran invocado en la demanda o en las excepciones, ya que constituyen imperativos legales en virtud a lo previsto por los artículos 1546 y 1932 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, entre otras disposiciones. (STC8847-2018). Negritas y cursivas intencionales.

Conforme a la anterior cita jurisprudencial, es evidente que al decretarse la resolución de un contrato independientemente de su causa, se deben restituir las cosas y/o objetos que cada uno de los contratantes entregó de buena fe, lo anterior, en aras de mantener la igualdad y equilibrio contractual que debe reinar en todo tipo de negociaciones mercantiles, pues dada la naturaleza del negocio y calidad de los

contratantes, se trata de un acto mercantil, aunado a lo declarado por las partes, pues de su dicho se desprende que ejercen en forma habitual operaciones de tal índole, al punto que, la intención de la aquí demandante al comprar el bien objeto de compra era para desarrollar actividades mercantiles de transporte de personas y mercancías, sumado al hecho, de que vienen ejerciendo la actividad comercial por un espacio considerable de tiempo, y como es el caso, de la sociedad demandada que lleva más de diez (10) años ejerciendo su actividad comercial, tal como se concluye de las manifestaciones efectuadas en sus interrogatorios de parte.

Puestas de este modo las cosas, observa el despacho que la demandante está solicitando a título de restituciones mutuas la devolución de la suma de dinero que canceló como precio de la compraventa.

En este sentido, obra a folio 13 del expediente digital, la factura de compraventa No. 22139 del 15 de octubre de 2013, en la que se evidencia que la demandante pagó a la sociedad demandada ACA, la suma de \$114.900.000, por concepto de la compra del vehículo respectivo. Así las cosas, se condenará a la sociedad demandada, restituir a favor de la demandante dicho valor debidamente indexado desde el 15 de octubre de 2013 hasta cuando se verifique su pago, suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

De otra parte, y a título de restituciones mutuas, se ordenará que la demandante devuelva a la sociedad demandada ACA, el bien objeto de venta, por cuanto se demostró que hubo entrega (*folio 78 archivo digital 02*).

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, cancelar la anotación que figura en el Certificado de Tradición del vehículo de placas WCT 546, contentiva de la propiedad de la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA.

ANÁLISIS DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 870 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1546 del Código Civil, frente a la resolución de contrato dispone la norma que procederá la indemnización de perjuicios, a favor del contratante cumplido.

En este sentido la parte actora solicito por concepto de perjuicios los siguientes, conforme a la subsanación que obra en archivo digital No. 4:

a. Daño Emergente:

DAÑO EMERGENTE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR			
CONCEPTO	Vh	if/ii	Va
VALOR DE LA BUSETA WCT546 SEGÚN FACTURA 22139	\$ 114.900.000	143,27/115,71	\$ 142.267.073
VALOR REPARACIÓN VEHÍCULO FACTURA 28660	\$ 478.797	143,27/115,71	\$ 592.838
VALOR GRUA FACTURA 0253	\$ 633.000	143,27/115,71	\$ 783.769
TOTAL			\$ 143.643.680

- Liquidación:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	
Fórmula	
	$Va \times (1 + i)^n$
	$\$143.643.680 \times (1 + 0,004867)^{68}$
	$\$143.643.680 \times (1,004867)^{68}$
	$\$143.643.680 \times 1,3979509$
Total Dec	\$ 200.806.807

b. Lucro cesante:

LUCRO CESANTE ACTUALIZACIÓN VALORES			
CONCEPTO	Vh	if/ii	Va
CONTRATO DE ALQUILER DE LA BUSETA A MG TRANSPORTES S.A.S. RENTA MENSUAL CONTRATADA (\$7.500.000)	\$ 7.500.000	143,27/115,71	\$ 9.286.362

Liquidación: Se hará la liquidación tomando el lapso de tres (3) meses teniendo en cuenta el tiempo que la buseta de placa **WCT546** no pudo operar como quiera que encontraba en reparaciones y revisiones.

LUCRO CESANTE	
Fórmula	
	$Va \times (1 + i)^n - 1 / i(1 + i)^n$
	$\$9.286.362 \times (1 + 0,004867)^3$
	$\$9.286.362 \times (1,004867)^3$
	$\$9.286.362 \times 3,0292922$
Total Lc	\$ 28.131.105

Con el propósito de probar tales perjuicios, tenemos que la parte actora efectuó el respectivo juramento estimatorio en la forma y términos del artículo 206 del CGP. Sobre el alcance y efectos jurídicos del juramento estimatorio, nuestro máximo tribunal de la justicia constitucional en Sentencia C-157 de 2013, indicó:

“Señalar la cuantía, por vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”. Negritas y cursivas fuera del texto original.

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP, el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2017, precisó lo siguiente:

*“El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, **por cuanto el juzgador del circuito soslayó el juramento estimatorio realizado en la demanda catalogado por la ley y la jurisprudencia como medio probatorio.***

En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien se insiste, no contesto el libelo. Y en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo previa el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado.

Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo. Así anotó:

“(…) Una vez verificado que el referido “contrato de opción” ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo que recayó sobre la íntegra “cesión del contrato minero” que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización, ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte sí había asumido las cargas negociales que le competían, lo que de suyo derivó en la predicación de su

*incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las recíprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades, **amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado “juramento estimatorio” que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (...) [y] que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (...)**”.* Negritas y cursivas del despacho.

Conforme a lo expuesto por las citadas corporaciones judiciales, observa el despacho que la estimación efectuada en la demanda fue objetada por la parte demandada en su debida oportunidad, pero dicha objeción no se encuentra en consonancia con lo reglado por el artículo 206 del CGP, en cuanto a la explicación razonada que se debió presentar frente a cada monto endilgado, y tampoco se presentó prueba o solicitud probatoria que diera fundamento a la estimación. Por lo cual, hará prueba de su monto al no ser controvertida suficientemente, como lo indica el artículo 206 del CGP, salvo, en modificaciones que efectuará el despacho por considerarlas inexactas en los siguientes términos:

a. Por concepto de daño emergente:

- Por la suma de \$114.900.000, como precio vehículo, se denegará esta condena, pues, ya fue objeto de reconocimiento y pago como consecuencia de las restituciones mutuas.
- Por la suma de \$478.000, como concepto de pago de las reparaciones efectuadas al vehículo, se denegará esta pretensión, dado que, revisada la documental contentiva de la garantía, se evidencia que su cubrimiento solo se contrae a la mano de obra, y los repuestos que sean necesarios para su arreglo deberían ser cubiertos por el cliente.
- Por la suma de 633.000, como concepto de pago de servicio de grúa, se denegará esta pretensión, dado que, revisada la documental contentiva de la garantía, este ítem debía ser cubierto específicamente por el cliente.

b. Por concepto de lucro cesante:

- Por la suma de \$28.131.105, por concepto del contrato de alquiler del vehículo objeto de resolución de contrato. Lo cual se reduce al: i) valor del contrato de alquiler que fue probado; ii) el tiempo que el vehículo permaneció en el taller autorizado como consecuencia de la falla y que fue probado en el proceso por el término de tres (3) meses y iii) la indexación correspondiente.

Por lo tanto, la demandada ACA, deberá pagar a la demandante la suma de \$28.131.105, por concepto de lucro cesante.

En conclusión, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda; se denegarán las excepciones propuestas demandada ACA, y de manera oficiosa, se reconocerá la falta de legitimación por pasiva de la demandada INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U. Por lo demás, se condenará en costas a la sociedad demandada AUTOCOM.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM- S.A.

SEGUNDO: DECLARAR probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U.

TERCERO: DECLARAR que entre la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA en su calidad de compradora y la sociedad demandada EMPRESA AUTOMOTORES COMERCIALES - AUTOCOM- S.A., en su calidad de vendedora, existió un contrato de compraventa celebrado el día 15 de octubre de 2013, sobre el vehículo automotor de placas WCT 546.

CUARTO: DECRETAR la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 15 de octubre de 2013, celebrado entre la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA en su calidad de compradora y la sociedad demandada AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM- S.A., ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad demandada AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM- S.A., a pagar por concepto de restituciones mutuas a la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$114.900.000), recibida como pago del precio del vehículo; valor que deberá pagar debidamente indexado desde el 15 de octubre de 2013 y hasta que se verifique su pago, suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA, a entregar el vehículo de placas WCT-546 objeto de venta a la demandada EMPRESA AUTOMOTORES COMERCIALES –AUTOCOM- S.A. en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, cancelar la anotación que figura en el Certificado de Tradición del vehículo de placas WCT 546, contentiva de la propiedad de la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA. Por secretaria ofíciase.

OCTAVO: CONDENAR a la demandada EMPRESA AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM- S.A. a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a la demandante MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$28.131.105,), a título de lucro cesante, valor que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO: NEGAR las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de los perjuicios a título de daño emergente.

DECIMO: Se condena en costas a la sociedad demandada AUTOMOTORES COMERCIALES -AUTOCOM- S.A. incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

